JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	**23-686-40-89-001-2020-00232-01**
PROCESO	**IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA**
ACCIONANTE	**COLFONDOS S.A.**
ACCIONADO	**MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO - CORDOBA**
ASUNTO	**FALLO DE 2ª INSTANCIA**

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionante COLFONDOS, contra el fallo de tutela adiado 09 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro - Córdoba, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

Sostiene el actor, quien es apoderado judicial de la empresa COLFONDOS S.A., que el día **04 de mayo hogaño,** la AFP COLFONDOS presentó derecho de petición ante la accionada radicándolo a través de la dirección electrónica talentohumano@cienagadeoro-cordoba.gov.co y alcaldia@cienagadeorocordoba.gov.co a fin de que se promulgara el reconocimiento y pago del bono pensional del señor RAMIRO ANTONIO ALMANZA VIDAL, en calidad de contribuyente y enviara copia de dicho acto administrativo a las entidades pertinentes, y así poder financiar la pensión a favor del empleado. Sin embargo a la fecha de presentación de esta demanda tutelar el accionado no ha dado respuesta a la solicitud.

PRETENSIONES Y DERECHOS CUYA PROTECCIÓN INVOCA

Pretende el actor, mediante esta demanda tutelar, se ampare el derecho constitucional de petición, y se ordene al MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO - CORDOBA, que se expida el acto administrativo de reconocimiento y pago de la cuota parte de bono pensional a favor del señor RAMIRO ANTONIO ALMANZA VIDAL.

ACTUACIONES RELEVANTES EN PRIMERA INSTANCIA

ADMISIÓN: Presentada la tutela, correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro – Córdoba, quien por medio de auto de fecha 05 de octubre de 2020 una vez analizada la demanda tutelar procede a su admisión.

CONTESTACIÓN: Notificada en legal forma, la accionada, a través de escritos radicados ante el Juzgado de origen manifestó en síntesis que, la Oficina de Talento Humano del Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, a la fecha ya diligenció la obtención del certificado emitido por SISTEMA DE CERTIFICACION

ELECTRONICA DE TIEMPOS LABORADOS "**CETIL"**, procediendo a la proyección y elaboración del acto administrativo en el que reconoció y ordenó el pago de la cuota parte del **bono pensional** correspondiente.

Con base en lo anterior, la accionada expide el acto administrativo **Resolución Nº 00235 adiada 06 de octubre de 2020,** por medio de la cual emite y ordena el pago de la cuota parte de bono pensional tipo a modalidad 2/1 con Cargo al Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba pagado con recursos asignados al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales "FONPET", la cual dio a conocer a la parte actora y al Juez de tutela.

Por lo anterior solicita se deniegue la acción de tutela, y arrima al sub-lite las correspondientes pruebas documentales que a su juicio lo exoneran de la responsabilidad, alegando que dio respuesta cabal a la petición en la oportunidad legal, y debe considerarse hecho superado.

FALLO IMPUGNADO

Concluido lo anterior, el Juez de primera instancia, el día 09 de octubre de esta anualidad, profirió sentencia de tutela, en la que no accede a tutelar el derecho fundamental deprecado por el actor, y decide declarar carencia actual de objeto por hecho superado; y que hoy es objeto de impugnación por parte de la accionante COLFONDOS S.A.

En resumen concluyó el A-quo que, si lo que desea el actor es el cumplimiento de un pago, debe acudir entonces a la jurisdicción ordinaria, un proceso de ejecución ante el funcionario competente, y no acudir a la esfera constitucional. Por otra parte arguye el Juez de tutela de manera amplia determina lo concerniente al termino para contestar un derecho de petición, sin embargo en lo que atañe a la respuesta del accionado solo se limita a denegar la acción de tutela en virtud de lo dispuesto en los numerales 1º y 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, y declarar hecho superado pues la accionada dio respuesta al actor de la decisión emitida en Resolución Nº 00235 del 06 de octubre de 2020.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL IMPUGNANTE

Una vez proferido el fallo de tutela, se alzó en desacuerdo la entidad accionante COLFONDOS S.A., a través de escrito de impugnación del fallo de tutela reseñado, declarando en resumen lo siguiente.

Alega que, pesar de que se profirió acto administrativo de reconocimiento y pago del bono pensional, el mismo no ha sido registrado en la plataforma de la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, el cual le da a dicho acto administrativo un contenido de publicidad frente a esa entidad, toda vez que pues de ese modo se permite continuar con la finalización del trámite para el pago del bono, la pensión de vejez se causó el 10 de abril de 2020, en caso contrario no surtirá efectos frente a terceros, por lo que queda incompleto el procedimiento, y por ende continúa vulnerándose el derecho de petición de la accionante, toda vez que dicha solicitud fue consignada en la plataforma de la OBP, y de igual modo comunicada al ente municipal accionado.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado: De los hechos y las pretensiones relatadas por el actor y del sustento de la impugnación, es el caso particular, determinar si existió por parte de la entidad demandada, MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO – CORDOBA, violación al derecho fundamental de petición de COLFONDOS S.A., al no registrar en la plataforma de la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, la Resolución Nº 00235 del 06 de octubre de 2020, operación que da a dicho acto administrativo un contenido de publicidad frente a esa entidad.

MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, tiene por objeto[1] reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale el Decreto 2591 de 1991.

De la procedencia de la acción constitucional para reclamar el amparo del derecho de petición, la Corte ha preceptuado en sentencia T-430 de 2017

***"…** por una parte, un recuento jurisprudencial acerca del derecho fundamental de petición, para lo cual empieza por recordar que la Corte Constitucional, desde hace años, se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación del ejercicio de ese derecho. En efecto, la Corte ha indicado que éste se compone de 3 elementos:*

1. ***La posibilidad de formular la petición:*** *Con este elemento se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas.*
2. ***La respuesta de fondo:*** *Las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento. Lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. Una respuesta de fondo no implica necesariamente la concesión del derecho solicitado.*
3. ***La oportunidad de la respuesta****: La respuesta se debe dar dentro del término legal y se debe notificar en debida forma al peticionario. Los términos para contestar un derecho de petición están previstos en la ley y dependen de lo que se pretenda obtener.*

Continua la Corte, precisando mediante la **Sentencia T-430 de 2017** los requisitos que se deben acreditar para que se pueda considerar viable una acción de tutela cuando no se ha recibido respuesta oportuna y completa a un derecho de petición, para ello señala:

a) **legitimación por activa**, que no es otro que aquel a quien le corresponde interponer el amparo constitucional, sin embargo es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional, tal como lo indica el artículo 10º del Decreto 2591 de

[1] Ver artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 Por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política

1991, en el cual se establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas, por otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de éste último de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales;

b) Legitimación por pasiva, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de dicho Decreto.

c) La inmediatez, este principio está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En consecuencia, si transcurre un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo, la acción sería improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

d) La subsidiariedad: La acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; (iii) procederá, así mismo, como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, atendiendo la controversia suscitada, el problema radica en lo esencial en determinar si existe en realidad una carencia actual de objeto por hecho superado con la emisión de la Resolución Nº 00235 del 06 de octubre de 2020, o si por el contrario está incompleta dicha respuesta a la petición del actor, toda vez que no se registró la mencionada resolución ante la plataforma de la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Por parte del Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba.

El objetivo central para concluir si está satisfecha o no la petición elevada por el actor, con la respuesta arrimada por el accionado, estableciendo los trámites que implica la emisión de un acto administrativo que reconoce y ordena el pago de un bono pensional, con cargo al Cargo al Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba pagado con recursos asignados al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales “FONPET”.

Claramente está definido el concepto de **BONOS PENSIONALES**, los cuales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema. Doctrinalmente han sido definidos como ***“un valor a favor de un afiliado que se traslada a uno de los regímenes del Sistema General de Pensiones, el cual representa la deuda pensional causada desde el momento en que el afiliado inició su vida laboral hasta la fecha efectiva del traslado, en razón de las vinculaciones laborales, legales o reglamentarias que tuvo con las diferentes entidades de previsión que asumen el pago de la obligación***”.

Se observa del escrito petitorio, que la solicitud se refiere: ***“solicitamos que la resolución de reconocimiento y pago que promulgue su entidad se ciña a lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el artículo 27 del Decreto 1513 de 1998, con el propósito de que el bono pueda ser emitido en los términos que la ley establece”.*** Para lo cual solicita se cumpla con los siguientes requisitos:

- *Expedir y remitir a Colfondos S.A, la resolución que ordena el reconocimiento y pago del cupón de bono pensional.*

- *Ingresar al Sistema de Bonos Pensionales web https://www.bonospensionales.gov.co/BonosPensionales/ y registrar la **REDENCIÓN** como contribuyente o emisor según corresponda, para esto debe contar con el usuario y contraseña que debe ser asignado por la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para eso se pueden comunicar vía correo electrónico (Jose.Hernandez@minhacienda.gov.co) con el ingeniero José Guillermo Hernández, funcionario de la OBP, quien los orientara al respecto. (Nota: en caso que el pago sea con cargo a los recursos del FONPET la entidad solo debe registrar el **RECONOCIMIENTO** o **EMISION** del cupón según corresponda).*

- *Remitir copia del comprobante de pago. Si el pago es con cargo al FONPET la entidad debe remitir la autorización de retiro de recursos del FONPET firmada por el representante legal, cabe indicar que la entidad es responsable del pago del bono pensional para lo cual debe cumplir los requisitos que trata el Decreto 1308 de 2003 y 4105 de 2004.*

El juez de primera instancia estimó que *"**Es precisamente el accionado quien envía por correo, quien informa que, efectivamente se le pretendió notificar lo actuado.*** Por otra parte, deduce el juez de tutela que, si lo que se pretende con la demanda tutelar es el cumplimiento a un pago, se debe acudir al proceso de ejecución ante el funcionario competente, y no por vía constitucional; argumentando que no puede conculcar derechos constitucionales so pretexto de amparar otros.

Sin embargo, esta judicatura no comparte dicha apreciación, pues el razonamiento expuesto por el a-quo supone que COLFONDOS S.A., pretende una reclamación dineraria y acto sancionatorio en contra de la accionada, cuando lo que se desprende de los hechos materia de tutela y de la misma contestación por parte de la entidad municipal, no es otra cosa que, el efectivo cumplimiento legal de una solicitud de reconocimiento y pago de un bono pensional a un ex trabajador que ha cumplido los requisitos de ley para ello.

Se precisa en este fallo que de los documentos arrimados al expediente de tutela, es decir, resolución Nº 00235 del 06 de octubre no es suficiente para declarar una carencia actual de objeto por hecho superado pues realmente, quedan pendiente algunos trámites administrativos por parte de la accionada para que se materialice el cumplimiento de la resolución citada, toda vez que quedaría en el aire una decisión que sin el lleno de los requisitos formales y legales no produciría el resultado final que se pretende con la petición.

La **carencia actual** de **objeto** por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. Como podemos apreciar de la respuesta emitida por el accionado, aun no se ha satisfecho plenamente la pretensión del actor, por tanto se continúa vulnerando los derechos constitucionales invocados por el tutelante.

El artículo 20 del Decreto 656 de 1994, establece:

"Corresponde a las sociedades que administren fondos de pensiones adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las

acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad.

…
…
…
En todo caso, el seguimiento del proceso de pago efectivo de los bonos pensionales se adelantará por las entidades que tengan a su cargo el pago de la respectiva pensión".

Claramente se puede colegir la necesaria y obligatoria responsabilidad que le asiste al Municipio de Ciénaga de Oro para no solo expedir el acto administrativo que reconoce y ordena el pago del bono pensional a favor del señor RAMIRO ANTONIO ALMANZA VIDAL, sino de aplicar las normas legales que para el caso se han impuesto.

En sentencia T-056 de 2017, se determina la excepcionalidad de la acción de tutela respecto de bonos pensionales:

"BONOS PENSIONALES-*Procedencia excepcional de tutela para liquidación y emisión".*

La Corte, en los eventos en los cuales se discute la liquidación o la emisión de un bono pensional, ha señalado que siempre que este trámite constituya un elemento fundamental para que se consolide el derecho a la pensión de vejez o jubilación, y, en consecuencia, un medio para preservar el mínimo vital, la tutela resulta procedente".

Si bien el ente municipal emitió la Resolución N° 00235 del 06 de octubre de 2020, con ocasión al requerimiento hecho dentro de esta acción tutelar, mediante la cual reconoce y ordena el pago del bono pensional tipo "A" modalidad 2-1, a favor del señor Ramiro Antonio Almanza Vidal, debió también cumplir con las demás etapas administrativas para la efectividad de dicha emisión, tal es el caso de **liquidación, expedición, emisión, y redención.**

El procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A presupone el agotamiento de las siguientes etapas: ***(i) conformación de la historia laboral del afiliado; (ii) solicitud y realización de la liquidación provisional; (iii) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; (iv) emisión; (v) expedición; (vi) redención y (vii) pago del bono pensional***, etapas que no se han surtido en su totalidad por parte del destinatario, en este Caso el Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba.

Continúa la Corte Constitucional conforme la sentencia T-056 de 2017:

"En otras palabras, cuando el reconocimiento de la pensión dependa de la expedición del bono pensional y dicha prestación sea el único medio para preservar el mínimo vital de los aspirantes a ser pensionados, el juez de tutela podrá ordenar la emisión del título valor o el cumplimiento de los distintos trámites pertinentes para impulsar su liquidación y emisión. Lo anterior, en aras de proteger derechos como la vida, el mínimo vital o la seguridad social de quien no obstante haber cumplido con los requisitos de ley para lograr el reconocimiento de la mencionada prestación, queda sometido a una prolongada e indefinida espera, con ocasión del trámite en la expedición del bono pensional".

En suma, considera este Juzgado acorde a lo anterior que, aun no se ha modificado la situación que originó esta acción tutelar, muy a pesar de haberse emitido la resolución 00235 de 06 de octubre hogaño, que reconociera el bono pensional, pues persiste la omisión de las etapas administrativas subsiguientes a dicha emisión, por tanto no podemos hablar de carencia actual de objeto por

hecho superado , toda vez que no está debidamente satisfecha la solicitud de amparo, no ha desaparecido el objeto jurídico

Así pues, advierte este Despacho que, en el caso objeto de estudio, continúa la vulneración del derecho fundamental deprecado, pues se requiere no solo del registro de la Resolución 00235 de 06-10-2020 en la plataforma de la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, sino que también es imprescindible la redención de dicho acto, teniendo en cuenta que, su omisión pone en riesgo la sostenibilidad financiera hacia el futuro de la pensión requerida, arriesgando derechos fundamentales como la seguridad social en conexidad con el mínimo vital.

De tal suerte que debe ampararse por medio las pretensiones invocadas por el actor, toda vez que solo así se da a dicho acto administrativo, un contenido de publicidad frente a la entidad correspondiente, tal como se le indico en el libelo demandatorio de la solicitud al accionado, pues de ese modo, se permite continuar con la finalización del trámite del bono pensional y así, satisfacer la pensión de vejez a favor del ex trabajador.

Por lo antes expuesto, se revocará el fallo impugnado, y en su lugar se tutelará el derecho de petición a favor del accionante COLFONDOS S.A., ordenando al Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba que en el término de 48 horas proceda a realizar todas y cada una de las etapas administrativas que tiene a su cargo con ocasión a la expedición del acto administrativo **N° 00235 de 06-10-2020,** de conformidad a los Decretos 1748 de 1995, Decreto 1513 de 1998, artículo 7 del Decreto 3798 de 2003, y demás normas concordante, brindando un cumplimiento que aborde de manera clara y detallada cada una de las exigencias que requiere el reconocimiento y pago de un bono de pensión.

La anterior decisión se hace en el marco de que si bien la accionante es una persona jurídica de derecho público, la actuación administrativa observada puede afectar directamente los derechos a la seguridad social y mínimo vital del señor Ramiro Antonio Almanza Vidal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Cereté – Córdoba administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela impugnado de fecha **09 de octubre de 2020,** emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro - Córdoba, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por COLFONDOS S.A., mediante solicitud de fecha 04 de mayo de 2020**,** radicada ante el Municipio de Ciénaga e Oro – Córdoba a través de correo electrónico.

TERCERO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO – CORDOBA** para que dentro de los **cinco (05)** días siguientes a la notificación de esta providencia brinde a **COLFONDOS S.A.,** una respuesta de fondo a la petición interpuesta, es decir una contestación que aborde de manera clara, detallada y completa todas y cada una de las etapas administrativas que requiere la emisión de la Resolución N° 00235 del 06-10-2020, inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento a través de la petición adiada 31 de enero de 2020 de conformidad a los Decretos 1748 de 1995, Decreto 1513 de 1998, artículo 7 del Decreto 3798 de 2003, y demás normas concordante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y al despacho de origen por el medio más expedito.

QUINTO: ENVÍESE en su oportunidad procesal por secretaría el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se levante la suspensión de términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f327261a77e7d94059475b3cc8329643a344984eed7ffa2f14f9c7678bc273c
Documento generado en 11/11/2020 10:54:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica